



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 1072**

Florencia – Caquetá, 15 SEP 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARÍA LUZ LONDOÑO PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2008-00215-00

Una vez allegada la pericia rendida por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia y puesta conocimiento de las partes por el término de 3 días, se observa que la apoderada de la E.S.E. Hospital María Inmaculada allegó escrito de Aclaración y/o Complementación del dictamen (Fl. 199 CP), por lo que se procederá por secretaría a remitir dicho escrito a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que lo absuelva en el menor tiempo posible.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, la solicitud de aclaración y/o complementación al dictamen pericial elevada por la E.S.E. Hospital María Inmaculada (Fl. 199 CP), para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de complementación al dictamen y de este proveído, a costa de la entidad solicitante Hospital María Inmaculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1052

Florencia - Caquetá, 15 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAMIRO CUÉLLAR LOZADA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILÁN CAQUETÁ  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2008-00413-00

#### ANCEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez garantizado el derecho de defensa y contradicción de los herederos indeterminados del señor Ramiro Cuéllar Lozada dentro del presente incidente de regulación de honorarios procede el Despacho a continuar con el trámite normal del proceso.

Sería del caso proceder al decreto y practica de prueba, sin embargo se observa que en el escrito de incidente de regulación de honorarios como en la contestación del mismo no se solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 135 del CPC, y al no haber pruebas pendientes por practicar se procederá a tomar la decisión que ponga fin al presente trámite incidental.

La profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres el 30 de enero de 2014 instauró incidente de regulación de honorarios dentro de la acción judicial de la referencia, argumentando que el señor Ramiro Cuéllar Lozada le otorgó poder para presentar y llevar hasta su culminación acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el ánimo que se declarara la nulidad del acto administrativo Decreto No.039 del 01 de mayo de 2008 por medio del cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento como Inspector de Policía Urbano y la Resolución No.075 del 16 de septiembre de 2008 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

Manifiesta que con el poderdante no se suscribió contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta la confianza que existía entre ellos, sin embargo, el mismo se comprometió a acercarse a firmar el respectivo contrato, el cual se había pactado en un treinta por ciento (30%) de las pretensiones reconocidas.

Aduce que el pasado 28 de junio de 2012, el poderdante falleció como consecuencia de un hematoma cerebral y al no estar establecidos de manera clara los herederos del accionante, no ha sido posible determinar sus honorarios, por lo que los estima en el treinta por ciento (30%) de la suma reconocida en la sentencia de primera instancia, dado su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, máxime cuando las pretensiones fueron favorables.

## CONSIDERACIONES

En virtud del presente incidente de regulación de honorarios instaurado por la apoderada judicial de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones.

Con relación a los incidentes el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 166 lo siguiente:

*“Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano”.*

En lo que guarda relación con el procedimiento a aplicar, el artículo 167 de la norma en comento preceptúa que el mismo debe adelantarse de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, veamos:

*“Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto”.*

En ese sentido, el artículo 138 del CPC determina que se rechazarán los incidentes que no estén autorizados por la Ley, lo que se instauren fuera del término establecido para ello o en su defecto los que no cumplan con los requisitos formales.

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales”.*

Ahora bien, en lo que atañe al incidente de regulación de honorarios el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece su procedencia de la siguiente manera:

*“Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*

*El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*

*Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.*

*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

En virtud de la norma transcrita, se extrae que los apoderados judiciales de las partes, dentro determinado proceso, tienen la potestad de iniciar incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que acepte la revocatoria de su poder, con el ánimo que se establezca el monto a reconocer como contraprestación de los servicios profesionales prestados.

Cabe resaltar que para que proceda el incidente de regulación de honorarios debe mediar una solicitud de revocatoria de poder por parte de quien tiene la facultad de revocarlo y que la misma sea aceptada por el juez.

Descendiendo al caso concreto observa el Despacho que dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia no obra escrito de revocatoria del poder otorgado a la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres el pasado 05 de junio de 2008, lo que permite inferir que el mismo a la fecha se encuentra vigente, máxime cuando las copias auténticas que prestan merito ejecutivo para presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad demanda fueron expedidas a favor de la togada.

En virtud de lo expuesto, al no cumplir con el requisito establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, mediar revocatoria del poder otorgado al apoderado judicial, el presente incidente de regulación de honorarios se torna improcedente.

Así las cosas, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 138 del CPC denegará por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el incidente de regulación de honorarios instaurado por la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0775

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: PROCESO EJECUTIVO</b>                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: CARLOS ARBEY RUBIANO BORDA</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>                     |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18001-33-31-002-2008-00398-00</b>                |
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>: TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS</b> |

Mediante auto de sustanciación No JTA 589 del 29 de junio de 2017 el despacho resolvió oficiar al Departamento del Caquetá a fin de que informe el estado actual de la obligación frente al demandante, teniendo en cuenta que previamente se había informado que se le adeudaba la suma de cinco millones ochocientos treinta y dos mil ciento veintiséis pesos m/cte (\$5.832.126=), lo anterior previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado del Departamento del Caquetá de fecha 26 de mayo de 2017 correspondiente a la devolución de 13 títulos judiciales, para lo cual se libró oficio No JTA 1435 del 29 de junio de 2016.

El 13 de julio de 2017 la Gobernación del Caquetá da respuesta al anterior requerimiento informando que la obligación laboral a favor del señor Carlos Arvey Rubiano Borda fue reconocida y pagada mediante Resolución No 001886 del 30 de noviembre de 2014 por la suma de ciento veinticuatro millones seis mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte (\$124.006.741) de conformidad al acuerdo de restructuración de pasivos.

Igualmente indica que se pagó un valor adicional de noventa y ocho millones trescientos treinta y dos mil ochocientos once pesos (\$98.332.811) según comprobante de egresos No 587 de fecha 30 de junio de 2010 para un total pagado al demandante de doscientos veintidós millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$224.339.552). A fin de soportar documentalmente lo anterior, el apoderado del Departamento del Caquetá adjunta los siguientes documentos:

- Resolución No 00429 del 10 de abril de 2008 por medio del cual se ordena *"Dar ejecución a lo ordenado en el fallo judicial de fecha 14 de diciembre de 2007 proferida a favor del señor Carlos Arvey Rubiano Borda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 18-001-23-31-002-2001-00129-00..."*
- Comprobante de egresos No 708 del 27 de agosto de 2009 por concepto de *"pago que se hace en cumplimiento de una condena judicial dictado por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Carlos Arvey Rubiano... Resolución 429 del 10 de abril de 2008"* por valor de ciento veinticuatro millones seis mil setecientos cuarenta y un pesos m/cte (\$124.006.741)
- Resolución No 00784 del 30 de junio de 2010 mediante la cual se ordena el pago de unas indexaciones e intereses en cumplimiento a sentencias judiciales, reconociendo a favor del señor Carlos Arvey Rubiano Borda la suma de noventa y ocho millones trescientos treinta y dos mil ochocientos once pesos (\$98.332.811).
- Comprobante de egresos No 587 de fecha 30 de junio de 2010 por concepto de *"indexación e intereses dejados de cancelar al señor Arvey Rubiano Borda en cumplimiento de una condena judicial dictada por el Tribunal Administrativo del"*

*Caquetá dentro de la acción de nulidad y restablecimiento – según documentos anexos* por valor de noventa y ocho millones trescientos treinta y dos mil ochocientos once pesos (\$98.332.811).

- Resolución No 001886 del 30 de diciembre de 2014 mediante la cual se declara improcedente el pago de una acreencia laboral teniendo como fundamentos las pruebas anteriormente relacionadas.

Así las cosas, y de los documentos allegados al despacho por el apoderado del Departamento del Caquetá puede determinarse que a la fecha la entidad territorial ha pagado por concepto de la condena judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 18-001-23-31-002-2001-00129-00, la suma de doscientos veintidós millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$224.339.552).

Finalmente, se recuerda que mediante auto interlocutorio No 0736 del 28 de octubre de 2008 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia libró mandamiento ejecutivo en contra del Departamento del Caquetá y a favor del señor Carlos Arvey Rubiano Borda por valor de ciento diecinueve millones quinientos catorce mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$119.514.424), suma que resulta inferior a lo ya reconocido y pagado por la entidad territorial en favor de la parte ejecutante y en cumplimiento del fallo judicial dentro del radicado 002-2001-00129-00.

Así las cosas y al encontrarse saldada la deuda en su totalidad, el despacho declarará terminado el proceso por pago y la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar en favor del Departamento del Caquetá.

Por lo anterior, el suscrito juez

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

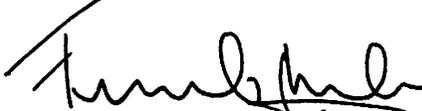
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales al Departamento del Caquetá: (i) 475030000319668 por valor de \$705.271, (ii) 475030000319669 por valor de \$990.700, (iii) 475030000319670 por valor de \$1.046.700, (iv) 475030000319671 por valor de \$60.636.986, (v) 475030000319673 por valor de \$2.099.800, (vi) 475030000319676 por valor de \$2.153.025 (vii) 475030000319678 por valor de \$1.295.475, (viii) 475030000319681 por valor de \$ 1.124.100, (ix) 475030000319682 por valor de \$4.707.992, (x) 475030000319686 por valor de \$16.000, (xi) 475030000319687 por valor de \$1.681.889, (xii) 475030000319688 por valor de \$28.905.920 y (xiii) 475030000319689 por valor de \$125.000.000.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para la orden de pago de los títulos judiciales.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1023

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: PROCESO EJECUTIVO</b>                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: FINDETER FONDO FIS</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>                     |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18001-33-31-001-2006-00574-00</b>                |
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>: TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS</b> |

Mediante oficio No 22017600007039 emitido por FINDETER y allegado por Oficina de Apoyo Judicial en fecha 24 de agosto de 2017, la parte ejecutante solicita dar por terminado el proceso de la referencia sin condena en costas teniendo en cuenta que a la fecha el Departamento del Caquetá no presenta saldos a favor del Fondo de Inversión Social FIS administrado por FINDETER, adjuntando paz y salvo en favor del Departamento del Caquetá.

Así las cosas y al encontrarse saldada la deuda en su totalidad, el despacho declarará terminado el proceso por pago y la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar en favor del ente territorial.

Por lo anterior, el suscrito juez

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales al Departamento del Caquetá: (i) 475030000319679 por valor de \$1.640.088.

**TERCERO:** Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para la orden de pago de los títulos judiciales.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y habiéndose dado cumplimiento a lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1006

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: EMILSE RIVERA RIVERA Y OTROS</b>        |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 18-001-33-31-001-2011-00099-00.</b>     |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: AUTO CONCEDE RECURSO</b>                |

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-424 calendada 30 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

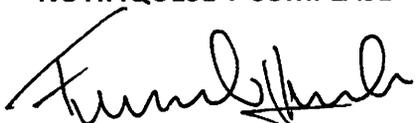
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2017 por el James Hurtado López- apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-424 proferida el 30 de junio hogaño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1000**

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: FREDY LEÓN GRIJALBA PUENTES</b>                     |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 18-001-33-31-002-2010-00108-00.</b>                 |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: AUTO CONCEDE RECURSO</b>                            |

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-371 calendarada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2017 por la doctora MARTHA CECILIA VÁQUIRO - apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-371 proferida el 30 de junio hogaño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 949**

Florencia, 15 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ  
**DEMANDADOS** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2011-00691-00  
18-001-33-31-701-2013-00010-00  
**ASUNTO** : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-404 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de Julio de 2017 por la doctora Martha Cecilia Vaquiro - apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-404 proferida el 30 de junio hogaña.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 945**

Florencia, 15 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : YANETH ESPAÑA RENTERIA**  
**DEMANDADOS : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00609-00**  
**18-001-33-31-703-2013-00007-00**  
**ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-418 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de Julio de 2017 por la doctora Martha Cecilia Vaquiro - apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-418 proferida el 30 de junio hog año.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 946**

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: MARÍA REINA ERAZO GUZMÁN</b>        |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>: MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ</b>    |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 18-001-33-31-001-2010-00048-00.</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: AUTO CONCEDE RECURSO</b>            |

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-411 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 13 de Julio de 2017 por el doctor JAMES HURTADO LÓPEZ apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA 411 proferida el 30 de junio hogaña.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1001**

Florencia, 15 SEP 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JOSÉ LEONARDO RENDÓN SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS** : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
Y OTROS.  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2008-00017-00.  
**ASUNTO** : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-420 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2017 por el doctor Carlos Eduardo Acevedo Gómez- apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-420 proferida el 30 de junio hogaño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 943**

Florencia, 15 SEP 2017

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: VICTOR PUENTES Y OTROS</b>                           |
| <b>DEMANDADOS</b> | <b>: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 18-001-33-31-001-2010-00473-00.</b>                  |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: AUTO CONCEDE RECURSO</b>                             |

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-423 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 24 de Julio de 2017 por el doctor Jesús López Fernández - apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA 423 proferida el 30 de junio hogaño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 943**

Florencia, 15 SEP 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LAZARO MARTINEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS** : NACIÓN DE MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2011-00039-00.  
**ASUNTO** : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-396 calendada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de Julio de 2017 por la doctora Martha Cecilia Vaquiro - apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-396 proferida el 30 de junio hogaño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 408**

Florencia, 15 SEP 2017

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUCILA ARÉVALO PARRA Y OTROS  
**DEMANDADOS** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2009-00427-00.  
**ASUNTO** : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-422 calendarada 30 de Junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2017 por el doctor German Gallego Londoño - apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-422 proferida el 30 de junio hogano.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**